

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR EMPRESA CONSTRUCTORA AGUA SANTA S.A., PLANTA DE PROCESAMIENTO DE ÁRIDOS RÍO MAIPO, REGIÓN METROPOLITANA Y REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1125

Santiago, 07 de julio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000"); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo

apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

5. Mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S.N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, Empresa Constructora Agua Santa S.A., Planta de Procesamiento de Áridos Río Maipo, RUT N° 78.206.080-5, ubicada en Km 4,3 de la ribera sur del río Maipo, sector puente Maipo, comuna de Buin, provincia de Maipo, región Metropolitana, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

7. La Resolución Exenta N°997, de fecha 27 de noviembre de 2009, que califica ambientalmente favorable al Proyecto “Extracción de Áridos en cauce del río Maipo, ribera sur, concesiones Km. 2,3 al 3,3 y 4,3 al 4,65 aguas arriba puente Maipo” (en adelante, “RCA N° 997/2009”) y la Resolución Exenta N°247, de 30 de marzo de 2010, que califica ambientalmente favorable al Proyecto “Extracción de áridos en cauce del río Maipo, del kilómetro 3,3 al 4,3 aguas arriba puente Maipo, comuna de Buin” (en adelante, “RCA N°247/2010”), ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región Metropolitana y presentadas por Empresa Constructora Agua Santa S.A. El considerando 3 de ambas Resoluciones, señala que los proyectos consisten en la extracción de material árido dentro de sectores del río Maipo, emplazados aguas arriba del puente Maipo.

8. Que, el considerando 7 de la RCA N°997/2009 y la RCA N°247/2010, señalan que ambos proyectos requieren contar con el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 91 del D.S. N°95 de 2001 del MINSEGPRES (ex reglamento del SEIA), correspondiente al artículo 138 del D.S. N°40 de 2013 del MMA, actual Reglamento del SEIA, y que corresponde al permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües y agua servidas de cualquier naturaleza.

Por su parte, las letras f, g y h del mismo considerando para la RCA N°247/2010, mencionan que las aguas servidas estarán relacionadas a los servicios higiénicos, las cuales se descargarán al sistema de fosa séptica prefabricada con que contará el proyecto, ya que el área donde se emplaza carece de un colector de aguas servidas. Dicho sistema será diseñado para servir a veinte personas (como dotación máxima en un turno), con una dotación de 150 L/día/persona y se compone de una fosa séptica, cámara de inspección, cámara desengrasadora y drenes de infiltración.

9. La Asociación de Canalistas Unidos de Buin, con fecha 3 de diciembre de 2012, acredita mediante el Certificado “Autorización de uso de caudal de transporte de desarenador a empresa Constructora Agua Santa S.A.” que el caudal eventual de derrames generado en la obra sedimentador y desarenador (propiedad de la Asociación), se descarga habitualmente en su totalidad en la laguna operacional que abastece de agua para lavado a la planta de áridos perteneciente a Empresa Constructora Agua Santa S.A.

10. La Resolución Exenta N°705, de fecha 9 de diciembre de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región Metropolitana, que se pronuncia respecto de la consulta de Pertinencia de ingreso SEIA del Proyecto “Planta de Procesamiento de Áridos Río Maipo”, presentada por Empresa Constructora Agua Santa S.A. e indica que este no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA. El considerando 1, menciona que la planta de procesamiento (chancado) de áridos existe desde el año 2007, se ubica a 5 kilómetros aguas arriba del puente Maipo y, sólo recibe

áridos provenientes de proyectos de extracción de su propiedad, que cuentan con las RCA favorables N°997/2009 y N°247/2010. Respecto de la provisión de agua para el lavado y humectación de áridos, el titular señala que se obtiene del caudal que se libera del desarenador (propiedad de la Asociación de Canalistas Unidos de Buin) ubicado a una distancia aproximada de 300 metros aguas arriba, al oriente de la planta, ribera sur del Río Maipo. El agua del desarenador se acumula en una piscina de acumulación (capacidad estimada de 32.000 m³) y mediante una bomba eléctrica, el agua es impulsada hacia los harneros de la etapa secundaria. Además, en el considerando 3.4, el titular aclaró que en el proyecto no existe un sistema de tratamiento de riles y que la unidad modular de aguas servidas con la que cuenta la planta, atenderá los requerimientos de 40 trabajadores.

11. El Acta de Inspección Ambiental de fecha 28 de septiembre de 2015, constató *“una descarga de aguas con borras producto del lavado de áridos, descarga que llega a un canal sin dispositivo especial de decantación. Las borras van quedando a la orilla de este canal y las extraerían areneros”*.

12. Que, con fecha 27 de septiembre de 2018, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-090-2018, se le formularon dos cargos a la Empresa Constructora Agua Santa S.A., los cuales fueron: (i) por extraer áridos fuera del área autorizada, interviniendo un área adicional de 15,9 hectáreas, (ii) no cargar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, los informes mensuales señalados en el considerando 6 vii, de la RCA N°247/2010. De esta manera se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra la empresa.

13. La Resolución Exenta N°8/Rol D-090-2018, de fecha 12 de abril de 2019 de esta Superintendencia (en adelante, “R.E N°8/2019”), aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Agua Santa S.A. (en adelante, “PDC”) e incluyó dentro de sus acciones la solicitud de evaluación de fuente emisora y de corresponder, la obtención del Programa de Monitoreo.

14. La caracterización de residuos industriales líquidos de Empresa Constructora Agua Santa S.A., con fecha de monitoreo el día 14 de abril de 2020.

15. Con fecha 12 de mayo de 2020, la empresa remitió a esta Superintendencia una Carta solicitando la evaluación de fuente emisora, en el marco de su PDC. En ella, el titular explica que el proceso de extracción no incluye la adición de ninguna sustancia, además del agua de humectación y lavado de áridos al pasar por el harnero secundario, con el fin de eliminar la fracción fina a las arenas. Luego, el agua es conducida para su descarga al río, sector que permite que escurra lentamente, generando un proceso de sedimentación natural.

En el diagrama de flujo de generación, transporte y disposición de RILes, adjunto en la Carta, se observan las siguientes etapas o infraestructuras: captación de agua desde el río receptor (río Maipo), piscina de captación, planta de procesamiento de áridos, punto de muestreo de caudal mediante una ETFA, piscina de decantación N°1, piscina de decantación N°2 y, finalmente descarga de RILes. Respecto al lugar de muestreo de los parámetros a monitorear mensualmente, el titular aclaró mediante correo electrónico del 2 de julio de 2020, que *“el muestreo se realizaría a la salida de las piscinas de decantación”*.

16. Que, para la dictación de un Programa de Monitoreo Definitivo es necesario tener a la vista el siguiente antecedente, que a la fecha no ha sido remitidos por el titular a esta Superintendencia:

i) Copia del Permiso Ambiental Sectorial referido al artículo 138 del D.S. N°40 de 2012, del MMA actual reglamento del SEIA (correspondiente al artículo 91 del D.S. N° 95 de 2001, del MINSEGPRES), solicitado por ambas RCA N°997/2009 y N°247/2010.

17. Considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de la Planta de Procesamiento de Áridos Río Maipo, al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo Provisional que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Empresa Constructora Agua Santa S.A. durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando

aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

18. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo, los que posteriormente serán descargados al río Maipo, **que regule los aspectos indicados en el considerando anterior de forma temporal, hasta la obtención del Programa de Monitoreo Definitivo**, el que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo quinto de la presente resolución.

19. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

20. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora **EMPRESA CONSTRUCTORA AGUA SANTA S.A., PLANTA DE PROCESAMIENTO DE ÁRIDOS RÍO MAIPO**, RUT N° 78.206.080-5, representada legalmente por el Señor Patricio Camacho Ives, ubicada en Km 4,3 de la ribera sur del río Maipo, sector puente Maipo, comuna de Buin, provincia de Maipo, región Metropolitana, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIU4.CL_2012: 43120 y Código Internacional CIU.INT.Rev.4_2009: 4312, ambos correspondientes a “Preparación del terreno”; y cuya descarga se efectúa al río Maipo.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de Monitoreo	WGS-84	19	6.273.982	343.329

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este	Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
Descarga río Maipo	WGS-84	6.273.790	343.474	S/I	7,14	S/I

S/I: Sin Información

⁽¹⁾ No cuenta con Resolución que establezca caudal de dilución emitido por Dirección General de Aguas.

⁽²⁾ Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Arsénico	mg/L	0,5	Compuesta	1
	Boro	mg/L	0,75	Compuesta	1
	Cadmio	mg/L	0,01	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1
	Fluoruro	mg/L	1,5	Compuesta	1
	Hierro Disuelto	mg/L	5	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1
	Sólidos Sedimentables ⁽³⁾	mg/L	-	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
	Sulfatos	mg/L	1000	Compuesta	1

⁽³⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 8 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 8 resultados para cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la caracterización de residuos industriales líquidos con fecha de monitoreo el día 14 de abril de 2020, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Descarga río Maipo	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	617 ⁽⁶⁾	diario ⁽⁷⁾

⁽⁶⁾ Correspondiente a 225.205 m³/año.

⁽⁷⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizarse cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.

1.7. En el mes de **MARZO** de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA, el presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la obtención de la resolución del **Programa de Monitoreo Definitivo**.

TERCERO. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones a las que se encuentra sujeta la Empresa Constructora Agua Santa S.A. en lo relativo a su PDC, según la Resolución N°8/2019 que aprobó el Programa, donde regirán las obligaciones allí establecidas.

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

QUINTO. INSTRUIR a Empresa Constructora Agua Santa S.A. a presentar a esta Superintendencia, cuando sea obtenido, lo siguiente:

- Copia del Permiso Ambiental Sectorial referido al artículo 138 del D.S. N°40 de 2012, del MMA actual reglamento del SEIA (correspondiente al artículo 91 del D.S. N° 95 de 2001, del MINSEGPRES), solicitado por ambas RCA N°997/2009 y N°247/2010.

SEXTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, deberán ser enviados desde una casilla de correo válida a oficinadepartes@sma.gob.cl; entre las 09:00 y 13:00 horas. En el asunto se debe indicar “RESPONDE REQ. DE INFORMACIÓN RPM Empresa Constructora Agua Santa S.A.”. En caso que exista un gran número de antecedentes a reportar, realizarlo mediante *we transfer* o *google drive* e indicar datos de contacto, en caso que exista problemas con la descarga de información.

SÉPTIMO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal

Ambiental, dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

OCTAVO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación carta certificada:

Empresa Constructora Agua Santa S.A., Oficina 2104, Avenida Nueva Tajamar N°481, Las Condes, Santiago.

Con copia:

- Correo electrónico de Francisco de la Vega: fdelavega@fernandezbarros.cl
- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

Expediente N°: 15.374/2020